



## Consejo

Distr. general  
11 de enero de 2019  
Español  
Original: inglés

### 25º período de sesiones

Período de sesiones del Consejo, primera parte

Kingston, 25 de febrero a 1 de marzo de 2019

Tema 11 del programa provisional\*

**Proyecto de reglamento de explotación de los recursos minerales de la Zona**

## **Examen de un mecanismo y un proceso para el examen independiente de los planes ambientales y las evaluaciones del desempeño de conformidad con el reglamento sobre explotación de los recursos minerales de la Zona**

### Nota de la secretaría

#### I. Antecedentes

1. A fin de mejorar los mecanismos procedimentales necesarios para asegurar la protección eficaz del medio marino, algunas partes interesadas propugnan que la Autoridad apruebe un mecanismo de examen independiente en relación con los planes ambientales y las evaluaciones del desempeño en el marco del proyecto de reglamento sobre explotación de los recursos minerales de la Zona (ISBA/24/LTC/WP.1/Rev.1). Durante la segunda parte del 24º período de sesiones del Consejo, la delegación de Bélgica presentó un texto oficioso relativo al fortalecimiento de la capacidad científica medioambiental de la Autoridad. En el texto oficioso se sugería realizar evaluaciones independientes de los planes ambientales en la etapa de solicitud y de las revisiones y la vigilancia de carácter ambiental durante la fase de explotación, y se abordaban cuestiones relacionadas con el aumento del número de expertos ambientales con los que pueden contar la Comisión Jurídica y Técnica y la secretaría.

2. Es probable que, en la práctica, se consulte la opinión de expertos independientes durante el proceso de solicitud y durante la fase de explotación cuando así lo requieran la secretaría o la Comisión, como se prevé en el proyecto de reglamento de explotación (ISBA/24/LTC/WP.1/Rev.1, proyectos de artículos 12 5) b), 40 2) h), 50 5) c) y 50 6)). Además, el plan de gestión y vigilancia ambiental ha de ser verificado por personas competentes independientes, las cuales deben presentar un informe sobre el mismo (*ibid.* anexo VII)<sup>1</sup>.

\* ISBA/C/25/L.1.

<sup>1</sup> Será necesario elaborar a su debido tiempo criterios de definición de la expresión “personas competentes independientes”, utilizada en el proyecto de reglamento.



3. La Convención también prevé la incorporación de expertos internacionales. Con arreglo al artículo 163 13) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Comisión está facultada para “consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de la consulta”. La Comisión también debe tener en cuenta las opiniones de expertos reconocidos sobre la protección del medio marino al formular recomendaciones para el Consejo sobre dicha protección<sup>2</sup>.

4. Por consiguiente, tanto la Convención como el proyecto de reglamento apoyan y prevén ya que se remitan cuestiones a los expertos en la materia cuando corresponda y exigen acudir a personas competentes independientes en determinadas circunstancias. No obstante, habida cuenta de las observaciones presentadas por los miembros de la Autoridad y otras partes interesadas sobre la versión más reciente del proyecto de reglamento y la respuesta a anteriores encuestas realizadas entre los interesados, conviene examinar un planteamiento más formal y transparente del empleo y la participación de expertos independientes. Asimismo, deberán aclararse las cuestiones y las esferas o actividades con respecto a las cuales deberían realizarse o solicitarse exámenes independientes y el calendario y la frecuencia de esos exámenes.

5. El propósito de la presente nota es prestar asistencia al Consejo y a la Comisión en su examen de un posible mecanismo para la participación de expertos competentes independientes y su posible proceso de selección en el marco del proyecto de reglamento, así como de las cuestiones pertinentes que deban ser objeto de investigación independiente.

## **II. Las observaciones de los miembros de la Autoridad y otras partes interesadas**

6. Además de los comentarios más generales sobre la prestación de asesoramiento científico independiente y el examen de los planes ambientales, las partes interesadas pusieron de relieve determinados proyectos de artículo del reglamento que podrían reforzarse estipulando la realización de un examen por expertos independientes. Entre ellos cabe mencionar el examen de los planes ambientales con arreglo al proyecto de artículo 11 del reglamento y la determinación que debe hacer la Comisión (utilizando los criterios pertinentes) de que esos planes ambientales prevean la protección efectiva del medio marino (véase el proyecto de artículo 14 2)), al realizar una evaluación del desempeño o al elaborar un informe de evaluación del desempeño de conformidad con el proyecto de artículo 50, y la evaluación independiente de la gestión y la supervisión posteriores al cierre con arreglo al proyecto de artículo 59. En relación con el proyecto de artículo 12 5) b), algunas partes interesadas también observaron que el asesoramiento de expertos debía obtenerse mediante procedimientos transparentes y que debía asegurarse que hubiera una representación geográfica y culturalmente diversa en el conjunto de expertos a los que se acudiese. Otros interesados propusieron que se elaborase una lista de expertos cualificados a los que se pudiera acudir para realizar exámenes independientes en relación con temas específicos.

7. Además, uno de los interesados observó que podía haber un riesgo de evaluación subjetiva en relación con la determinación por la Comisión de si el solicitante tenía o tendría la capacidad financiera y técnica necesaria y había demostrado la viabilidad económica del proyecto minero y que el plan de trabajo propuesto era técnicamente

---

<sup>2</sup> Artículo 165 2) e) de la Convención.

factible y económicamente viable, y sugirió que una opción de la Comisión consistía en contratar a expertos independientes para evaluar el cumplimiento con arreglo a los criterios necesarios (véanse los proyectos de artículo 13 1) e) y (f), y 13 4) a)).

8. También se sugirió que el proyecto de reglamento hiciera referencia a los organismos internacionales pertinentes donde podían conseguirse expertos independientes, para ayudar a la Comisión y a otros órganos de la Autoridad en la adopción de decisiones informadas. Permanece abierta al debate la cuestión de si el proyecto de reglamento es el instrumento de referencia adecuado para esa información específica. Como se señala en el párrafo 3 de este documento, la Comisión ya está facultada para solicitar asesoramiento a los órganos internacionales y podría ser preferible contar con directrices u orientaciones de política elaboradas por el Consejo sobre la forma y los destinatarios que deberían tener las consultas de la Comisión. Teniendo en cuenta que la Autoridad es una de las diez organizaciones patrocinadoras del Grupo Mixto de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Protección del Medio Marino<sup>3</sup>, esas orientaciones podrían asignar una función a órganos internacionales reconocidos, como el Grupo, con su conjunto diverso de expertos, en el que están representados los Estados en desarrollo, y sus amplias redes en los planos regional y mundial. Al presentar sus recomendaciones al Consejo, la Comisión debe revelar si se han solicitado las opiniones de expertos de esos órganos internacionales, así como su contribución a las deliberaciones y recomendaciones de la Comisión. Asimismo, debe hacerse referencia en esas orientaciones a organizaciones internacionales, como la Organización Marítima Internacional.

9. De las observaciones de los interesados se desprende claramente que, si bien hay cierta coincidencia en que acudir a expertos independientes, incluidos los de las organizaciones internacionales, proporciona beneficios durante la fase de presentación de solicitudes y en los exámenes de evaluación del desempeño durante la etapa de explotación, no está muy clara la forma en que esto se incorporaría o reforzaría en el marco del proyecto de reglamento. Es decir, no está claro con respecto a qué temas o disposiciones reglamentarias debería existir el requisito de solicitar un examen de expertos independientes (o qué cuestiones darían lugar a un examen de ese tipo), en lugar de otorgar a determinados órganos, como la secretaría o la Comisión, la facultad discrecional de solicitar el asesoramiento de expertos independientes cuando proceda.

### **III. Examen de los asuntos que deben someterse a examen independiente en el marco del proyecto de reglamento**

10. Como se destaca en los párrafos 2 y 6, podría ser adecuado que una serie de documentos y procesos se sometieran a un examen independiente en el marco del proyecto de reglamento. Entre esos documentos y procesos podrían estar el examen de una declaración de impacto ambiental, un plan de gestión y vigilancia ambiental, un plan de cierre, los criterios de evaluación con arreglo a los proyectos de artículo

---

<sup>3</sup> El Grupo Mixto de Expertos sobre los Aspectos Científicos de la Protección del Medio Marino es un órgano consultivo, establecido en 1969, que asesora al sistema de las Naciones Unidas sobre los aspectos científicos de la protección del medio marino. Las funciones del Grupo consisten en hacer evaluaciones sobre el medio marino y prestar apoyo en esa esfera; llevar a cabo estudios, análisis y exámenes exhaustivos sobre temas concretos, y detectar problemas nuevos relacionados con el estado del medio marino. En la actualidad, el Grupo está integrado por 17 expertos, procedentes de una amplia gama de disciplinas pertinentes, que actúan de forma independiente y a título individual. Los estudios y evaluaciones suelen ser obra de grupos de trabajo específicos, la mayoría de cuyos miembros no son miembros en ejercicio del Grupo, pero forman parte de la red del Grupo, que tiene un carácter más amplio.

13 y 14 y la realización o examen independientes de evaluaciones del desempeño ambiental.

11. Dicho esto, será necesario contar con orientaciones claras en cuanto a la naturaleza y el alcance específicos de cualquier examen independiente. En relación con el examen de una declaración de impacto ambiental, por ejemplo, la cuestión sería si dicho examen tiene por objeto verificar que el documento se ha preparado de conformidad con las buenas prácticas del sector, los mejores conocimientos científicos disponibles y las mejores técnicas disponibles (véase el proyecto de artículo 46 *bis* 3) b)) o bien verificar que los datos subyacentes son exactos y fiables desde el punto de vista estadístico. Del mismo modo, en relación con un plan de gestión y vigilancia ambiental, además de los requisitos de preparación, ¿debería incluirse en el examen el análisis del fundamento y la eficacia de las respuestas y medidas de gestión y mitigación propuestas?<sup>4</sup>.

12. Por consiguiente, convendría seguir analizando el propósito y la función exactos de cualquier evaluación independiente propuesta en relación con documentación y procesos específicos, así como la elaboración de unos términos de referencia apropiados a su debido tiempo.

#### IV. Elaborar una lista de personas competentes independientes

13. Independientemente de si se recurre al examen de expertos independientes de conformidad con determinados proyectos de artículos o a petición de la secretaría o la Comisión cuando se necesite asesoramiento, debería elaborarse una lista y deberían determinarse los procedimientos de inclusión en la lista y selección de expertos, preferiblemente en directrices.

14. Al examinar este procedimiento de selección de expertos independientes, podría resultar útil que los miembros del Consejo y la Comisión se remitieran a los procedimientos existentes en la esfera del derecho del mar.

15. A este respecto, en el anexo VIII de la Convención, en el que se trata el arbitraje especial para resolver una controversia relativa a las pesquerías, la protección y la preservación del medio marino, la investigación científica marina y la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, se hace referencia a una lista de expertos en el artículo 2. Debe elaborarse y mantenerse la lista en esos campos de especialización y el establecimiento de un foro de solución de controversias dirigido por los expertos se deriva de las disposiciones de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar de 1958. En la esfera de las pesquerías, la elaboración y mantenimiento de la lista son competencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura<sup>5</sup>; en la esfera de la investigación científica marina, tiene esa

<sup>4</sup> Con arreglo al párrafo 1 b), del anexo VII del proyecto de reglamento, se requiere que personas competentes e independientes verifiquen el plan de gestión y vigilancia ambiental y escriban un informe. La cuestión es si esas personas deberían tomarse de una lista de expertos, aprobada con antelación, que conserve la Autoridad.

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Lista de expertos a los efectos del artículo 2 del anexo VIII (Arbitraje especial) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en materia de pesquerías (a fecha del 12 de enero de 2017), que puede consultarse en [http://www.fao.org/fileadmin/templates/legal/docs/fish\\_experts.pdf](http://www.fao.org/fileadmin/templates/legal/docs/fish_experts.pdf) y en [http://www.un.org/Depts/los/settlement\\_of\\_disputes/expertsunclosVIIIjan2017fao.pdf](http://www.un.org/Depts/los/settlement_of_disputes/expertsunclosVIIIjan2017fao.pdf); Organización Marítima Internacional, Lista de expertos nombrados en la esfera de la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento (a fecha del 11 de marzo de 2016), que puede consultarse en [http://www.un.org/Depts/los/settlement\\_of\\_disputes/expertsunclosVIIIimo2016.pdf](http://www.un.org/Depts/los/settlement_of_disputes/expertsunclosVIIIimo2016.pdf); Comisión Oceanográfica Intergubernamental, Lista de expertos en investigación científica marina para su

responsabilidad la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en la esfera de la protección y la preservación del medio marino, la organización competente es el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; y la Organización Marítima Internacional tiene la misma función en relación con los expertos en la esfera de la navegación y las cuestiones conexas. Cada Estado parte tiene derecho a designar, en cada esfera, a dos expertos que disfruten de la reputación de mantener el más alto nivel de imparcialidad e integridad. Los expertos permanecen en la lista hasta que el Estado que los haya propuesto retire sus nombres.

16. Habida cuenta de que todos los Estados partes gozan de igualdad de oportunidades para proponer a expertos para las listas mantenidas de conformidad con el anexo VIII, una opción podría ser que el reglamento permitiese la selección de expertos independientes de esas listas. En vez de ello, o de forma adicional, el reglamento podría prever que el Secretario General elaborase y mantuviese una lista similar de expertos, sobre la base de las candidaturas presentadas por los Estados partes y sobre la misma base que en el anexo VIII de la Convención.

## V. Observaciones adicionales

17. Para lograr el objetivo primordial en virtud del artículo 145 de la Convención, deben aplicarse una serie de salvaguardias procedimentales como medidas necesarias. Formalizar un proceso de examen por expertos independientes puede considerarse un elemento importante de esas medidas de salvaguardia. Sin embargo, el proceso de examen debe ser útil y aportar valor añadido, en lugar de tener un carácter simplemente burocrático. El proceso debe complementar y afianzar las estructuras existentes de gobernanza y adopción de decisiones en el marco de la Convención, en particular el papel de la Comisión como órgano de expertos, y no socavarlas. En particular, las opiniones de expertos independientes no deben sustituir las decisiones de la Comisión.

18. Además del proceso de selección y el procedimiento para la creación de una lista de expertos, deben tenerse en cuenta otros factores como la imparcialidad y el proceso y procedimiento debidos. Por ejemplo, ¿los expertos serían escogidos de la lista únicamente por la secretaría y la Comisión o en consulta con un solicitante o contratista? ¿Qué importancia otorgarían la Comisión o el Consejo al asesoramiento de expertos independientes cuando examinen una solicitud de un plan de trabajo o un informe de evaluación del desempeño? ¿Qué oportunidades tendría un solicitante o contratista de rebatir las conclusiones de ese asesoramiento cuando haya una diferencia significativa de opinión? El aprovechamiento de puntos de vista y opiniones de expertos de carácter sólido y objetivo para fundamentar una adopción informada de decisiones es una salvaguardia procedimental necesaria y podría decirse que es uno de los elementos de la aplicación del enfoque de precaución. Además, como han señalado algunos interesados, las opiniones de las personas competentes independientes pueden servir para reducir al mínimo la subjetividad, ayudar a fomentar la igualdad de condiciones entre los solicitantes y contratistas y promover la difusión de las mejores prácticas a la luz de los nuevos conocimientos y experiencias.

---

utilización en el arbitraje especial con arreglo al anexo VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (a fecha del 28 de enero de 2016), que puede consultarse en [http://ioc-unesco.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=365&Itemid=100048](http://ioc-unesco.org/index.php?option=com_content&view=article&id=365&Itemid=100048) y en [http://www.un.org/Depts/los/settlement\\_of\\_disputes/expertsunclosVIII\\_iocunesco.pdf](http://www.un.org/Depts/los/settlement_of_disputes/expertsunclosVIII_iocunesco.pdf); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Lista de expertos en la esfera de la protección y la preservación del medio marino, de 25 de octubre de 2013.

19. No obstante, un examen independiente podría introducir complejidades y niveles de gasto adicionales (además de la cuestión de quién debería hacerse cargo de dichos gastos) que resultasen desproporcionados en relación con los beneficios derivados, a menos que se elaborase y aprobase un procedimiento justo y eficiente y fuera posible lograr resultados significativos.

## **VI. Propuestas de temas para el examen y el debate**

20. Se invita al Consejo a examinar las cuestiones planteadas en la presente nota y, en particular, a:

a) Proporcionar orientación adicional a la Comisión sobre las cuestiones que deben ser examinadas por una persona competente independiente en el marco del proyecto de reglamento;

b) Formular observaciones sobre el establecimiento de una lista de expertos y el proceso y los procedimientos para la presentación de candidaturas y la selección de esos expertos.

---